



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. García Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 32, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siendo por correo, pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 837

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido el Real decreto, é instruccion insertos en las Gacetas del dia 29 y 30 de Setiembre último, del tenor siguiente.

«Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de que se abra y lleve en lo sucesivo por los tribunales eclesiásticos y civiles, por el Ministerio Fiscal y por la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia un registro general de penados que deba consultarse en los casos de justicia y de gracia, y por cuyo medio se puntualicen cuando convenga, las circunstancias de reincidencia, escarcelacion ó fuga, rehabilitacion y abuso de indultos, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1849 en adelante y en la forma que por una instruccion especial se determinará, en el Ministerio de Gracia y Justicia y en los Tribunales y Juzgados eclesiásticos y civiles que de él dependen, se abrirá y llevará en lo sucesivo un registro general que se llamará de penados en el cual se anotarán los que lo fueren por causa fenecida en dichos Tribunales, haciendo expresion de todas las circunstancias que fijen é identifiquen con la mayor exactitud posible el hecho, la persona y las vicisitudes de esta, como tal penado. En su consecuencia, ademas del nombre, apellido y apodo de los reos, si lo tuvieran, se anotarán en el registro el delito y la pena, la naturaleza, edad, estado y oficio ó profesion, vecindad y última residencia de los reos, las condenas anteriores ó sucesivas, rehabilitaciones, indultos generales, ó especiales obtenidos por ellos, con los casos de escarcelacion ó fuga, Juzgado ó Tribunal que dietó la sentencia, nombre del Escribano de la causa, y cuales-

quiera otras circunstancias que á juicio de los Tribunales y en su caso del Ministerio fiscal puedan contribuir á conseguir el fin á que se encamina el presente Real decreto.

Art. 2.º Igual registro se abrirá y llevará por el Ministerio fiscal en los diversos grados de su escala.

Art. 3.º El registro que deben llevar los Tribunales y Juzgados radicará en la secretaria de los mismos, y del Ministerio Fiscal en la Promotoria ó Fiscalía con independencia de aquel.

Art. 4.º El Presidente del Tribunal supremo, los Regentes y Jueces de primera instancia, visitarán á mitad y al fin de cada año el registro de sus respectivos Tribunales, arreglando en el mismo diligencia que firmarán del estado en que le encontraren remitiendo copia del auto de visita al Ministerio de Gracia y Justicia.

Sin perjuicio de estas dos visitas periódicas y obligatorias, los dichos Presidentes, Regentes y Jueces de primera instancia como asimismo los Fiscales de S. M. y Promotores harán respectivamente entre año las que estimaren oportunas, elevando al conocimiento del Gobierno las observaciones que creyere convenientes.

Art. 5.º Los Regentes y Fiscales de S. M. en las salidas que de oficio ó por motivos particulares verificaren, podrán visitar y procurarán hacerlo, el registro de los Juzgados y Promotorias, asentando en este caso el auto ó diligencia de visita, y dando parte al Gobierno al tenor de lo dispuesto sobre este punto en el art. 4.º

Art. 6.º Los Promotores Fiscales al fin de cada año darán parte al Fiscal de S. M. de hallarse corriente su registro, y los Fiscales de S. M. lo harán al Ministerio de Gracia y Justicia de hallarse en igual forma el de su cargo, y los relativos á las Promotorias de su dependencia.

Art. 7.º Para la formacion del registro de

penados, luego que sea fenecida una causa por cualquiera de los medios que reconoce el derecho, el Escribano de ella entregará por duplicado testimonio ó certificación del auto ó sentencia al Juez de primera instancia, Regente y Presidente del Tribunal Supremo en sus respectivos casos. Uno de los ejemplares será para el registro del Juzgado ó Tribunal, y otro para la Fiscalía del mismo.

Estos testimonios se comunicarán además á la Fiscalía y Tribunal supremo inmediatos, y el Ministerio de Gracia y Justicia en la forma que se dirá en la instrucción especial para la ejecución de este decreto.

En dichas certificaciones ó testimonios, además del caso principal y sus circunstancias se expresarán las condenas anteriores, casos de escarcelación, ó fuga, rehabilitaciones, indultos, y otros pormenores de la misma especie, que resultaren de autos.

Art. 8.º Para el mas exacto cumplimiento del presente Real decreto, en todas las causas criminales, en las primeras actuaciones y en la sentencia, serán nombrados los reos con su primero y segundo apellido, y apodo si lo tuvieren consignando además en su respectivo lugar con la posible precisión las circunstancias indicadas en el artículo 1.º

Art. 9.º Asimismo cuando un número mayor ó menor de perturbadores ó de rebeldes armados, cualquiera que sea el pretesto y su bandera ó denominación, franqueare las cárceles ú otros lugares de reclusión, detención ó arresto, facilitando la evasión de los presos ó detenidos, los Jueces de las causas remitirán un parte detallado al Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual se espresará: 1.º El número, grito ó bandera de los perturbadores ó rebeldes. 2.º El nombre de los reos, tiempo de prisión ó detención, y motivos de ella. 3.º Si la soltura fué mandada ó si solo medió invitación. 4.º Los encarcelados ó detenidos que rehusaren la libertad, y los que la aceptaren, espresando en este caso si tomaron ó no partido con los perturbadores. 5.º A su tiempo, y en partes sucesivos, si los fugados volvieron á presentarse en las cárceles á sus Jueces ú otra autoridad, haciendo mencion en tal caso del tiempo que hubiese mediado desde la evasión y si durante él los presentados han cometido ó no nuevos excesos ó hecho armas contra la fuerza pública, con todas las demás circunstancias favorables ó perjudiciales que contribuyan á poner en claro la conducta de los mismos.

Art. 10. Iguales partes se darán cuando la evasión ó escarcelación se verifique por obra sola de los mismos reos, ó de cualquier otro modo que no sea la intervencion de la fuerza armada ó perturbadores determinando en este caso las circunstancias que hayan mediado.

Art. 11. Cuando la fuga ó soltura tuviere lugar fuera de las cárceles, al ser los reos conducidos de un punto á otro por los medios indicados en el párrafo 2.º del art. 190 del código penal, ú otros diferentes, el alcalde en cuya jurisdicción se verificare el hecho, dará noticia circunstanciada al Juez del partido, este lo trasla-

dará al de la procedencia de los reos, y ambos remitirán parte detallado al Ministerio de Gracia y Justicia de lo que á cada uno le incumba.

Art. 12. Por el Ministerio de la gobernación del Reino se expedirán las órdenes convenientes á fin de que los Comandantes de presidios pasen ó faciliten en casos iguales los partes oportunos, para los fines ya indicados, al Ministerio de Gracia y Justicia y á los Jueces ó fiscales que de oficio lo reclamaren.

Art. 13. Las secciones respectivas del Ministerio de Gracia y Justicia, al dar cuenta de las solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su nota de lo que resultare ó no en el registro de penados al tener de lo dispuesto en el artículo 1.º respecto del encausado ó rematado que lo solicitare.

Art. 14. De la misma manera cuando los Tribunales y Juzgados hayan de informar sobre solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su informe de lo que en el propio sentido, esto es, sobre reincidencia, rehabilitación, escarcelación ó fuga é indultos anteriores, resultare ó no contra los reos en el registro de penados.

Art. 15. Si en los casos consultivos ó de justicia los Tribunales ó el Ministerio Fiscal creyeren conveniente ó necesario comprobar las circunstancias indicadas en los artículos 1.º y 9.º podrán de oficio, ó á instancia de parte, reclamar certificación ó compulsión de lo que resultare en los registros de las Fiscalías y Juzgados inferiores ó superiores, y hasta del Ministerio de Gracia y Justicia, así como los Fiscales para fundar su acusación ó corroborar sus pruebas.

Art. 16. El Presidente del Tribunal Supremo, los Regentes de las Audiencias, los Fiscales de S. M., los Jueces de primera Instancia, los Promotores Fiscales y á su vez los Secretarios de gobierno de los Tribunales y Juzgados, al tomar posesion de sus destinos, darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en que hubieren hallado el registro de penados. Cualquiera omision en este punto, así como un especial esmero en la estension y conservacion del mismo, se anotarán en los expedientes respectivos de los interesados para que en ellos obre los efectos favorables ó perjudiciales á que haya lugar.

Art. 17. El Fiscal del Tribunal Supremo y los Regentes y Fiscales de las Audiencias velarán con el mayor celo y energia sobre el puntual cumplimiento de la presente determinacion.

Art. 18. Los mismos Regentes de las Audiencias y los Fiscales de S. M. así como los Jueces de las causas, utilizando los actos de visita de cárceles, y cualquiera otra oportunidad de las que presenta la prosecucion de un proceso, adoptarán las disposiciones convenientes para que los encausados ó detenidos puedan cerciorarse de esta determinacion, que tanto á de influir de hoy en adelante en la concesion ó negativa de indultos, y por tanto en la suerte de los mismos.

Art. 19. El presente decreto, y la Instrucción que lo acompaña para su ejecución, se tendrán como parte adicional de las ordenanzas y reglamentos de los respectivos Tribunales y Juzgados.

Art. 20. Los Tribunales Eclesiasticos aplicarán las disposiciones de este decreto en la forma compatible con su indole, y categoria, esponiendo á mi consideracion por el Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones ó dificultades que se les ofrecieren.

Art. provisional. Aun cuando el registro de penados no haya de abrirse hasta el 1.º de Enero del año proximo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º se remitirán desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que convengan y en los casos que ocurran, los partes que se expresan en los artículos 9.º 10 y 11.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL INSTRUCCION.

Para que tenga debida egecucion el Real decreto de esta fecha sobre el establecimiento del registro general de penados, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la Real Instruccion siguiente:

Art. 1.º Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha sobre establecimiento de un registro de penados en todos los Tribunales habrá un doble registro, el del propio Tribunal que estará bajo la inspeccion y direccion del Juez Regente ó Presidente, y el del Ministerio Fiscal, que lo estará al de los funcionarios del mismo en los diversos grados de su escala.

Art. 2.º El registro de penados se llevará en papel de oficio, y consistirá en un libro encuadernado y foliado, cosido el pliego por uno de sus cantos, de forma que resulte la oja en toda la longitud del mismo.

Como el registro de penados á de ser perpetuo los tomos que fueren resultando de cada Juzgado, Tribunal ó Fiscalía se numerarán por su orden sucesivo, y rotularán en el tomo, expresando el Tribunal ó Fiscalía; el objeto, el núm. del tomo y el año en que empezaren y concluyeren en la forma siguiente.

Madrid.

Audiencia

Penados.

Tomo 1.º

1849.

á....

Concluido cada tomo y antes de archivarle, á continuacion del año en que empezó, se anotará el en que termina, expresando de este modo á primera vista el número de los que comprende.

El Presidente, Regente, Fiscal ó Juez inferior en cuyo tiempo empezare el tomo, firmará la portada, y rubricará al márgen todas sus ojas.

La portada se rotulará en la forma que manifiesta el modelo núm. 1.º

No debiendo interrumpirse el registro por poco ni mucho tiempo, antes de concluirse cada tomo bajo la responsabilidad del Escribano de gobierno, se tendrá preparado oportunamente, rubricado y autorizado el que ha de seguirle.

Art. 3.º El Registro alfabético se llevará siempre sobre el primer apellido del penado.

Los asientos individuales se verificarán por numeracion no interrumpida desde el principio hasta el fin de cada tomo.

Entre los respectivos asientos se dejara un espacio proporcionado para poder anotar las vicisitudes del penado.

Cuando no bastare, se abrirá nuevo asiento al penado en la plana corriente, haciendo al principio una llamada sobre el anterior ó anteriores por el número que tubieren segun se ve en el caso tercero del modelo número 4.º

Artículo 4.º Competiendo jurisdiccion propia á los Alcaldes y tenientes de Alcalde para fallar sobre faltas, conforme á lo dispuesto en la ley provisional dictada para la egecucion del código penal, las Alcaldias y tenencias se hallan comprendidas entre los Juzgados inferiores dependientes del Ministerio de mi cargo, á que es referente el artículo 1.º del decreto de esta fecha.

En su consecuencia en las alcaldias y tenencias se llevará el correspondiente registro de penados por faltas.

En las pequeñas poblaciones donde las circunstancias no permitieren otra cosa, en vez de un libro encuadernado habrá de llevarse por lo menos un cuaderno sugeto en todo lo demas á las formulas establecidas por el artículo 2.º

Art. 5.º Al final de cada tomo de registro de penados de los Juzgados y Tribunales se arreglará diligencia de conclusion autorizada por el Juez, Regente ó Presidente y Secretario de Gobierno.

La que ha de estamparse en los libros de las alcaldias y tenencias será conforme al modelo número 2.º: la de los Juzgados y Tribunales al del núm. 3.º

Los Promotores y Fiscales autorizarán por si solos la conclusion de los correspondientes á su cargo.

Art. 6.º El registro individual contendrá el nombre y circunstancias del penado y todas sus vicisitudes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, y conforme al modelo num. 4.º

Art. 7.º El libro y registro de penados será uniforme en todos los Tribunales, Fiscalias y Juzgados del Reyno.

Art. 8.º Los libros ó cuadernos de penados de las Alcaldias y tenencias, conforme fueren concluidos, se remitirán al Juzgado de primera instancia del partido en cuya Secretaria se archivarán para ser consultados cuando convenga en los casos de Justicia ó de gracia, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de su razon.

Art. 9.º Conforme al art. 7.º del mismo, el registro de penados de cada Tribunal comprenderá á los que lo fueren por causa fenecida en él y en los inferiores respectivos.

Por causas fenecidas para los fines indicados en dicho Real decreto y en la presente instruccion, no solo se entenderán las que lo fueren por rigurosa egecutoria, sino las que terminaren por soseimiento, en virtud de in dulto ó de cualquiera otra causa legal por consentimiento de lo sen-

tenciado en los casos en que así procede por apartamiento en los de injuria particular, por desercion de apelacion ó súplica, y aquellas en que solo mediere absolucion de la instancia, quedando por tanto sub judice los encausados.

Cuando se sobreseyere en las causas á virtud de indulto especial ó general aun cuando el sobreseimiento fuere sin costas ni ningun género de represion, se anotarán en el registro todas las circunstancias del caso, ó de la persona y en vez de la pena se hará espresion del indulto.

Art. 10. En consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el registro de penados de las alcáldias y tenencias contendrá á los condenados por faltas en las mismas cuando sus fallos no fuesen apelados.

El de los Juzgados de primera instancia y promotorias, á los condenados por faltas en apelacion del fallo de los Alcaldes y tenientes; á los comprendidos en las causas que fenecieren en los mismos por algunos de los modos que autoriza el derecho al tenor de lo espresado en el art. 8.º y á los que lo fuesen en las terminadas por sobreseimiento confirmado por la Audiencia, y que fueren devueltas al inferior para su ejecucion.

El de las Audiencias, á los comprendidos en causas terminadas en los Juzgados de primera instancia ó devueltas para ejecucion del modo que queda espresado, y á los que lo fueren en las fenecidas en las salas respectivas de las mismas.

El Tribunal Supremo de Justicia, á los penados que lo fueren en la forma dicha por los Juzgados y Audiencias y á los que lo sean por el propio Tribunal supremo.

El registro de este Ministerio reasumirá todo lo relativo á Juzgados, Audiencias, Tribunal supremo de Justicia y Tribunales eclesiásticos, como asimismo todo lo concerniente á rematados.

Art. 11. Lo establecido en el artículo anterior respecto de los Juzgados y Tribunales tiene aplicacion á las Fiscalías de los mismos.

Art. 12. En conformidad de lo dicho, y con arreglo á lo que se dispone en el art. 7.º del Real decreto de esta fecha, terminadas que sean las causas en los Juzgados inferiores segun se espresa en el art. 9.º de la presente instruccion, el Escribano de ellas en los Juzgados pasará un tanto por duplicado al Juez del fallo ó sentencia en los términos prevenidos en el art. 7.º antes citado. Uno de estos ejemplares será para la Secretaria del Tribunal, y otro para la Fiscalía del mismo. El Juez á su vez remitirá copia á la letra al Regente de la Audiencia y al Ministerio de mi cargo, haciendo otro tanto el Promotor al Fiscal de S. M., quien por su parte, lo propio que el regente, practicarán lo mismo respecto del Presidente y Fiscal del Tribunal supremo de justicia.

Del mismo modo en las Audiencias los Escribanos de Cámara de las salas respectivas en que se cause la ejecutoria pasarán los duplicados de las sentencias al Regente y Fiscal de S. M., los cuales á su vez lo verificarán en la forma dicha á este Ministerio de Gracia y Justicia y al Presidente y Fiscal del Tribunal supremo.

(Se continuará).

JUZGADOS.

Núm. 858.

D. Saturnino Campos y Vrgelles, Juez de primera instancia de Bermillo y su Partido.

Por parte de D. Francisco Gonzalez de Deza, Bosurto, Guzman etc. vecino de la ciudad de Toro, se ha acudido á mi autoridad, pretendiendo la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía fundada y dotada por D. Albarado Leon, Canónigo que fué de la Concepcion de las Indias, en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, con voz activa y pasiva; cuyos bienes se hallan exceptuados de corresponder al Estado. Por lo mismo y de conformidad con el Promotor fiscal del Juzgado se cita, llama y emplaza con término de treinta dias, en que se incluyen los tres de la ley, á todos los que se crean con derecho á este disfrute y propiedad, para que dentro de ellos deduzcan su derecho en forma, bien entendido que á su transcurso sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Bermillo Noviembre 4 de 1848.
—*Saturnino Campos y Vrgelles.* Por mandado de S. S. *Faustino Miñon.*

PARTICULAR.

En el prado de Morales de Zamora se ha estraviado el dia 3 del actual un buey pelo castaño oscuro, pardo al lomo, pelado del arestin, y cornamenta larga. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á Manuel Martin Rodriguez vecino de dicho pueblo que pagará el hallazgo y gastos originados.

Del mercado de los cerdos de esta ciudad el dia 7 del actual se estravió una cerda oregisana, de diez á doce meses, negra, y sobre dos arrobas de peso. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á Alonso Ribera vecino de Cabañas de Sayago que pagará los gastos y el hallazgo.

El Alcalde de Villaralbo ha recojido un buey que entregará á la persona que justifique ser suyo y pague los gastos originados.

El Alcalde de Fuentes-preadas ha recojido una pollina que entregará á la persona que justifique ser suya y pague los gastos originados.

Fleuri en verso ó Catecismo Histórico con las aprobaciones del Arzobispo de Toledo y Vicaria Eclesiástica, y aprobado por el Gobierno para testo en las Escuelas de Instruccion primaria.

Se vende á 4 rs. en la Librería é Imprenta de este Boletín plaza de la Constitucion número 52.

Calendario para Castilla la Vieja correspondiente al año de 1849.

Se hallan de venta en la Imprenta y Librería de este Boletín.

LA REDACCION.

En la necesidad de recaudar fondos para hacer frente á las obligaciones que tras si origina la edicion del Boletín oficial; se vió obligada á pedir á la autoridad competente, espídera los avisos preventivos para que se realizara el pago segun contrata. Sin embargo de ello, son muy pocos los pueblos que han hecho efectivos sus descubiertos y se encuentra en la misma necesidad, por la que los pedirá de nuevo. Pero antes de que tenga efecto, lo avisa á los Sres. Alcaldes con objeto de que lo eviten.

Algunos pueblos han entendido que el pago de los estados &c. de nacidos, muertos, bautismos y casados deben solo satisfacerlos las cabezas de distritos y deben entender los pagan cada pueblo.

Imp. de J. García Pimentel.